**RESOLUCIÓN EXENTA Nº**

**VISTOS:**

El artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N°30, de 2004, , que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, ambos del Ministerio de Hacienda, en virtud del cual corresponde al Servicio Nacional de Aduanas la función de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República; de intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes; y de generar las estadísticas de ese tráfico por las fronteras.

El artículo 4°, N°8 del Decreto con Fuerza de Ley N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprobó la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, que faculta al Director Nacional de Aduanas para dictar las normas de régimen interno y los manuales de funciones o de procedimiento, órdenes e instrucciones para el cumplimiento de la legislación y reglamentación aduanera.

El artículo 23 ter del Decreto con Fuerza de Ley N°30, de 2004, ya citado, sobre Ordenanza de Aduanas, incorporado por la Ley Nº20.997 que Moderniza la Legislación Aduanera; y el artículo quinto transitorio de la citada Ley.

El Decreto Supremo Nº32, de 18.01.2018, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento que establece los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las personas que asistirán al Servicio Nacional de Aduanas en los procesos a que se refiere el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas y sus modificaciones al plazo de entrada en vigencia, a través de los Decretos N° 2026 de 2020, N°5 de 2022 y N° 24 de 2023.

El Decreto Supremo N°473, de 26.10.2021, del Ministerio de Hacienda, que actualizó el Arancel Aduanero Nacional a partir del 01.01.2022 y sus modificaciones. La Resolución Exenta N°3625, de 17.08.2018, del Director Nacional de Aduanas, que estableció en el numeral 3.10, letra g), inciso primero del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras y en el Apéndice VII del mismo capítulo, las obligaciones respecto de las exportaciones de metales preciosos.

La Resolución N°1.300, de 2006, del Director Nacional de Aduanas, que fijó el texto del Compendio de Normas Aduaneras y sus modificaciones, especialmente lo dispuesto en los Capítulos 3 y 4. Las modificaciones introducidas al Compendio de Normas Aduaneras, mediante la Resolución Exenta N°4449, de 12.09.2019, del Director Nacional de Aduanas, que modificó las Resoluciones N°3624 y N°3625, ambas de 2018.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas, dispone que el Servicio de Aduanas, en el caso de las destinaciones de importación y exportación, y a efectos de llevar a cabo sus funciones de fiscalización y auditoría, podrá certificar a personas con el objeto de que le asistan en los procesos de determinación de peso, humedad, extracción de muestras, preparación de muestras representativas, medición, calibraje, análisis químicos y otros que se determinen por resolución del Director Nacional de Aduanas.

Que, el Decreto N°32/2018, del Ministerio de Hacienda, estableció los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las personas que soliciten la certificación para asistir al Servicio Nacional de Aduanas en los procesos ya indicados precedentemente y otros que se determinen por resolución del Director Nacional de Aduanas.

Que, a la fecha, conforme al artículo 1° del Decreto N°32/2018, se han incorporado a la regulación del artículo 23 ter, en el Compendio de Normas Aduaneras, los procesos de determinación de peso y análisis químico de concentrado de cobre; determinación de peso y análisis químico de metales preciosos; y medición, toma de muestra y calibración de estanques de graneles líquidos.

Que, en relación a las instrucciones señaladas en los numerales 3.10, letra g), 8.5 letra e) y en el Apéndice VII del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras, sobre las exportaciones de metales preciosos, específicamente respecto de mercancías clasificadas en las partidas arancelarias 71.06, para plata, y 71.08, para oro, el Laboratorio Stewart Blaitt y Cia. Ltda. informó el fin de sus servicios a contar del mes de agosto de 2021, sin que hasta la fecha haya sido posible la certificación de otro organismo de inspección y laboratorio de ensayo.

Que, como consecuencia de lo anterior, no existen actualmente en el mercado organismos de inspección y laboratorios de ensayo, certificados ante el Servicio Nacional de Aduanas, que presten servicios para mercancía de origen no minero y minero (en este último caso que no posean laboratorios propios).

Que, la situación antes descrita constituye, para las empresas exportadoras correspondientes, una insalvable dificultad para que el cumplimiento de los procesos de toma de muestra, determinación de peso y análisis químico, sean efectuados por organismos certificados de conformidad a lo prescrito en el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas, con el consiguiente perjuicio al sector exportador.

Que, como consecuencia de lo expuesto, el Servicio Nacional de Aduanas, en el ejercicio de sus funciones de fiscalización y auditoría a que se refiere el artículo 23 ter ya citado, ha establecido un procedimiento excepcional y de carácter transitorio, respecto de la exportación de metales preciosos, en particular respecto de mercancías clasificadas en las partidas arancelarias 71.06 y 71.8, ya señaladas.

Que, finalmente, y sin perjuicio de lo señalado, en los considerandos anteriores, el Servicio Nacional de Aduanas conserva la facultad de ejecutar y llevar a cabo procesos de fiscalización a priori, en línea y a posteriori, respecto de todas las operaciones de comercio exterior; y,

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en el artículo 4, N°8 del Decreto con Fuerza de Ley N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

l.- Las operaciones de salida respecto de aquellas mercancías correspondientes a metales preciosos de origen no minero, o minero que no posean laboratorios propios, quedarán eximidas, de manera excepcional y transitoria, de la obligación de dar cumplimiento a lo instruido en la letra g) del numeral 3.10 y letra e) del numeral 8.5, del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras, hasta el 30.06.2024 fecha que puede ser prorrogable siempre y cuando no exista en el mercado una entidad o entidades certificadas ante el Servicio Nacional de Aduanas que puedan efectuar la determinación de peso y análisis químico de estas mercancías.

ll.- En reemplazo del cumplimiento de las obligaciones respecto a las exportaciones de metales preciosos, contempladas en la letra g) del numeral 3.10 y letra e) del numeral 8.5 del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, tanto para el DUS AT como DUS LEG, los exportadores eximidos del cumplimiento de dichas obligaciones, de manera excepcional y transitoria, deberán adjuntar una Declaración Jurada que contenga la información descrita en el formato del Anexo adjunto. La información allí consignada será de exclusiva responsabilidad del exportador o representante legal de la empresa.

lll.- Las operaciones de salida que, por esta norma, quedaren exceptuadas de las exigencias de la letra g) del numeral 3.10 y letra e) del numeral 8.5 ya señalados, serán sometidas a los procesos de fiscalización que determine el Servicio, tales como: revisiones documentales, tomas de muestras, supervisiones de embarque, entre otros, para efectos de verificar el peso y contenido por parte del Servicio, sin perjuicio de otras acciones de fiscalización conforme a las facultades que le son propias.

lV.- Las instrucciones establecidas en la presente resolución, entrarán en vigencia a contar de la fecha de la publicación de su extracto en el diario oficial.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN FORMA COMPLETA EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO**

GLH/JAK/JLCM/KCI/RPV/VSP/VAR

Distribución:

-Aduanas Arica/Punta Arenas

-Subdirectores, Deptos. y Subdeptos. DNA

-Cámara Aduanera de Chile A.G.

-Anagena A.G.

**DECLARACIÓN JURADA DE PESO Y CONTENIDO**

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |

1. **INFORMACIÓN GENERAL**

|  |  |
| --- | --- |
| DUS o N° interno de despacho / Fecha: | Cantidad de ítems del DUS: |
| Exportador: | RUT exportador: |
| Consignatario:  Modalidad de venta: | Aduana: |

1. **PESO EMBARCADO POR ÍTEM (replicable para cada Ítem)**

|  |  |
| --- | --- |
| N° Ítem del DUS: |  |
| Código arancelario: |  |
| Cantidad de barras a exportar: | Número de coladas: |
| Peso bruto del ítem (kg) | Tipo de embalaje: |

1. **PESO EMBARCADO DEL DUS**

Peso bruto total del embarque [kg]:

1. **ANÁLISIS QUÍMICO**

|  |  |
| --- | --- |
| Contenido de Oro (gr/ton o %):  Método de ensayo:  Fecha análisis: |  |
| Contenido de Ag ((gr/ton o %):  Método de ensayo:  Fecha análisis:  Contenido de Cu (gr/ton o %):  Método de ensayo:  Fecha análisis: | |
| Declaro que la información entregada es de mi exclusiva responsabilidad. | | |

Nombre, firma, rut y timbre del representante legal o exportador